

Señor (a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su despacho

REF.: PROCESO ORDINARIO DE MARLA LEON D'ANDREIS CONTRA LA ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, CONGREGACION DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA CLINICA LA ASUNCIÓN, COOMEVA EPS, JAIME FERNANDO CASTRO BLANCO, ELOY MOISES ESTARITA MARRUGO, RAUL EDUARDO LOPEZ MORAD, Y JOSE DARIO VIZCAINO LARA. Rad.: 00279/2012.

FRANZ MARTIN BARRAGÁN LOBELO, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.001.498 de Barranquilla, abogado en ejercicio, identificado con Tarjeta Profesional No. 114.708 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **apoderado judicial del Dr. JOSE DARIO VIZCAINO LARA**, **demandado dentro del proceso de la referencia**, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, y con base en lo establecido en el numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, presento la siguiente **OBJECION POR ERROR GRAVE DEL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR EL SEÑOR ANTONIO POLO ROBLES**, del cual se corrió traslado por 3 días mediante auto de fecha 4 de abril de 2022 (notificado por estado el 6 de abril de 2022), con base en las siguientes:

RAZONES Y CONSIDERACIONES

1. ERROR GRAVE AL CALCULAR LUCRO CESANTE CON BASE EN UNA RESOLUCIÓN DE TABLA DE MORTALIDAD O VIDA PROBABLE QUE NO ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR BASSEM EL GHAZAL SOBBI (Q.E.P.D.).

La resolución que toma el señor Antonio Polo Robles en su dictamen para calcular la edad de vida probable del señor Bassem El Ghazal Sobbi (Q.E.P.D.) es la **resolución 0110 de 2014 del 22 de enero de 2014**, sin embargo, **el fallecimiento de este ocurrió el 26 de mayo de 2006, ósea antes de la expedición de esa resolución**, por lo que no era la aplicable en este caso, sino que lo sería la Resolución 497 de 1997 de la Superintendencia Bancaria, por encontrarse esta vigente para la fecha del fallecimiento, lo que hace que toda la liquidación de lucro cesante esté errada, al partir de un dato equivocado, el cual se encuentra consignado desde el numeral 2.1, del dictamen mencionado, que hace referencia al periodo indemnizable.

2. ERROR GRAVE AL CALCULAR LUCRO CESANTE CON BASE EN DECLARACIONES DE RENTA DEL SEÑOR BASSEM EL GHAZAL SOBBI (Q.E.P.D.), MAXIME CUANDO ESTAS NI SIQUIERA SON DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR A SU FALLECIMIENTO.

En su dictamen, el señor Antonio Polo Robles toma los datos de los supuestos ingresos del señor Bassem El Ghazal Sobbi (Q.E.P.D.), de sus declaraciones de renta de los años 2002 y 2003, los cuales no se podían tener en cuenta, toda vez que **en palabras de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, la declaración de renta solo es un compendio de la vida financiera de las personas a cuyo cargo se halla, con corte a 31 de diciembre del año anterior al de su presentación.**

Además, dichas declaraciones de renta ni siquiera son del año inmediatamente anterior al del fallecimiento del señor Bassem El Ghazal Sobbi (como en el caso

que pudieran tomarse dichos documentos, deberían ser, ya que **en palabras de la Corte Suprema de Justicia, esto impiden establecer si los pagos efectuados eran constantes en los restantes periodos anteriores a la muerte o si se trató de uno aislado, pues no se allegó ningún comprobante de los mismos**), toda vez que este falleció el 26 de mayo de 2006, ósea que la última que declaración de renta que debía presentar era de 2005 en el 2006 o en su defecto, del año gravable 2004 en el año 2005 (el señor Antonio Polo Robles reconoce que no se pudieron obtener las de los años 2004 y 2005). Lo anterior, se encuentra consignado desde el numeral 2.2, del dictamen mencionado, que hace referencia a la productividad.

Al respecto de todo lo anterior, me permito transcribir a continuación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016, Radicación: 11001-31-03-018-2005-00488-01, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta:

“8.2.2. En lo concerniente al lucro cesante, se recuerda, el perito designado oficiosamente por la Corte, lo obtuvo de sumar unos «ingresos acreditados» de \$ 1.780.000, extraídos de «la declaración de renta del Dr. Pablo Galeano, [obstante en el] cuaderno 5», quien según aquél, «declara haber pagado como contraprestación a los servicios jurídicos recibidos por el señor Rueda» y, «un ingreso extraordinario por valor de \$ 332.000, que hubiese podido tener».

Revisadas las copias informales del aludido documento correspondiente a los años gravables 2002 y 2003 (fls. 36 a 38, cdno. 5), no consta la aseveración del auxiliar de la justicia y no puede figurar, porque normalmente, esos datos no suelen consignarse en la declaración de renta, la cual solo es un compendio de la vida financiera de las personas a cuyo cargo se halla, con corte a 31 de diciembre del año anterior al de su presentación.

Y de referirse al escrito denominado «Balance de prueba» de aquél declarante tributario (fls. 29 a 35, cdno. 5), correspondiente a diciembre de 2002, en donde se relacionan como «abogados», entre otros, a «cantillo julio» e igualmente, unos montos por honorarios, en el caso de éste, equivalentes a «\$ 1.780.000», tal documento carece de mérito demostrativo, puesto que fuera de desconocerse su autoría, se halla incompleto, solo comprende el último mes del mencionado año gravable.

Como además no figura registro alguno del año 2003, época del deceso del señor Julio Enrique Cantillo, tales omisiones impiden establecer, como lo destacan los objetantes, si los pagos efectuados a él eran constantes en los restantes periodos anteriores a su muerte o si se trató de uno aislado, pues no se allegó ningún comprobante de los mismos.

En tales condiciones, si no existe soporte sólido y fidedigno de que el citado monto correspondía a los ingresos mensuales obtenidos por el esposo y padre de los demandantes, surge entonces el error grave endilgado al mencionado trabajo pericial, pues su autor admitió sin ningún reparo y sustento probatorio ese referente económico para obtener el lucro cesante, circunstancia que impide su acogida.

El obstáculo para admitir dicha experticia lo refuerza, el haber tenido en cuenta, para efectos de liquidar el lucro cesante, la vida probable de la cónyuge y no la del causante, quien, de conformidad con las tablas de mortalidad, según se verá más adelante, fallecería antes de aquella y por tanto, hasta ese momento se extendería su colaboración económica. Igualmente, porque el auxiliar de la justicia omitió explicar las razones que le permitieron deducir el ingreso base de la liquidación, a partir de una declaración de renta, no solo ajena al fallecido, sino, se repite, carente de esa información y mayor aún, de prueba demostrativa de que realmente esos pagos precedentes a su deceso, le fueron realizados mensualmente.

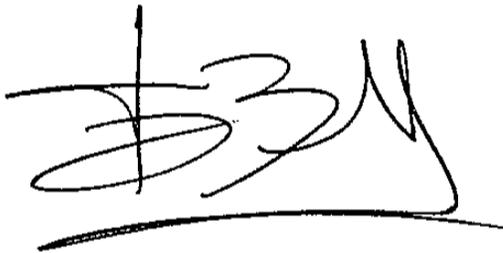
*Si de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 237 del Código de Procedimiento Civil, «[e]l dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones», según lo antes expuesto, es evidente **la inobservancia de tales requisitos por parte de quien lo rindió y en esa medida, carece de eficacia probatoria, pues éste no desplegó ninguna actividad tendiente a establecer con certeza, el auténtico ingreso del extinto Cantillo Rueda, edificándolo sobre unas cuantías sin respaldo.**” (Negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, no se podía tomar como renta mensual del señor Bassem El Ghazal Sobbi (como equivocadamente lo hizo el señor Antonio Polo Robles), la suma de \$3.268.000, al no estar demostrada debidamente dicha suma.

PETICIÓN

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, **SOLICITO DECLARAR LA EXISTENCIA DEL ERROR GRAVE DEL DICTAMEN QUE SE OBJETA Y EN CONSECUENCIA DEJARLO SIN EFECTO ALGUNO**, máxime teniendo en cuenta que en el presente proceso no se encuentra demostrada la culpa de mi representado, la cual es requisito sine qua non, para que sea declarada la responsabilidad civil de los demandados, y como consecuencia ello haya lugar a indemnizar daños.

Atentamente,



FRANZ MARTIN BARRAGÁN LOBELO
C.C. No. 72.001.498 de Barranquilla
T.P. No. 114.708 del C.S.J.